

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C**

**TIPO DE PROCESO : DE EJECUCIÓN**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
POR SUMAS DE DINERO**

**DEMANDANTE : MARIA VICTORIA ALVARADO MEJIA  
35400450**

**DEMANDADO : PABLO EMILIO ALBARRACIN ANGARITA  
411812**

**NUMERO DE RADICACION:  
110014003020200500283 00**

**INCIDENTE DE NULIDAD**

11 AGO. 2005



Señor Doctor:  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2005-0283  
Contra: PABLO EMILIO ALBARRACIN ANGARITA  
Demandante. MARIA VICTORIA ALVARADO MEJIA.

Como demandado respetuosamente acudo a su Despacho para solicitar la **NULIDAD** de lo actuado por la siguiente razón:

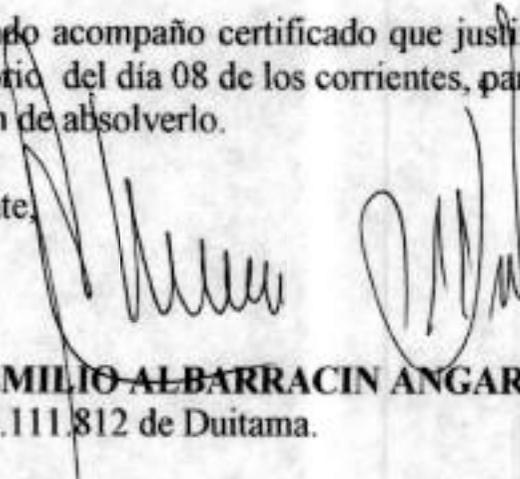
Fui notificado del mandamiento de pago en una ciudad distante y fuera de la que yo residio, sin tener un tiempo adicional para defenderme; violándose con tal actitud el debido proceso.

Ha debido en mi modesto sentir haberseme otorgado un plazo mayor para contestar con una amplitud mayor, por cuanto el abogado o la parte demandante escogieron una competencia diferente, vale decir, la ciudad de Zipaquirá.

Cuando se actúa por comisión siempre se debe otorgar un tiempo mayor y en mi caso la situación fue peor porque maliciosamente se me demandó fuera de mi residencia y domicilio, y fue una autoridad que carecía de **COMPETENCIA** la que inicialmente adelantó la tramitación.

Por otro lado acompaño certificado que justifica mi ausencia a rendir el interrogatorio del día 08 de los corrientes, para que se señale nueva fecha y hora a fin de absolverlo.

Atentamente,

  
**PABLO EMILIO ALBARRACIN ANGARITA**  
C.C. No. 4.111.812 de Duitama.

pasa hoy 11 6 AGO 2005 al despacho  
para que se sirva proveer

MANFRA Y. VIZCAIN  
SECRETARIA

2

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., agosto diecinueve (19)  
De dos mil cinco (2005)

Expediente No. 0500283.

De la solicitud de nulidad presentada por el  
demandado PABLO EMILIO ALBARRACÍN, se corre traslado a la parte  
actora por el término legal.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

*Gloria Inés Ospina Marmolejo*  
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN  
HECHA EN EL ESTADO FUADO HOY: agosto 23 de 2005.  
A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LA SECRETARIA,  
MARTHA Y VERA GARAYTO

E.R.A.

Consejo Superior  
de la Judicatura

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEFE INFORMANDO QUE

- 1. SE SUBSANO EN TIEMPO ALESCOTING.
- 2. NO SE HAYO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- 4. VENICO EL TERMINO DE TRATAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION.
- 5. VENICO EL TERMINO DE TRATAMIENTO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON: SI  NO
- 6. VENICO EL TERMINO DE TRATAMIENTO
- 7. EL TERMINO DE TRATAMIENTO VENICIERA (LOS) EMPLEAZADO (S) NO CUMPLIENDO CON EL TIEMPO SI  NO
- 8. DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- 9. SI PRESENTO LA ANTERIOR SUCESION PARA RESOLVER.
- 10. OTRO.

ROGADO DE 30 AGO 2005

MAESTRO SUAREZ DE ROSA

3

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., septiembre seis (06)

De dos mil cinco (2005)

Ref.: Ejecutivo No. 0500283.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado PABLO EMILIO ALBARRACÍN ANGARITA.

Como fundamentos se expresan los siguientes:

Señala que fue notificado del mandamiento de pago en una ciudad distante y fuera de la que reside, si tener un tiempo adicional para defenderse, que debió haberse otorgado un plazo mayor para contestar con una amplitud mayor, por cuanto el abogado de la parte demandante escogió una competencia diferente, vale decir, la ciudad de Zipaquirá.

Agrega que cuando se actúa por comisión se debe otorgar un tiempo mayor y en su caso la situación fue peor porque maliciosamente se le demandó fuera de su residencia y domicilio y fue una autoridad que carecía de competencia la que inicialmente adelantó la tramitación.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Como quiera que el demandado no invoca una causal específica de nulidad y de los fundamentos expuestos en su escrito, se pretende un tiempo adicional o mayor para ejercer su derecho a la defensa material y para contestar la demanda con más amplitud, no encuadra dentro de las causales de nulidad del proceso.

En efecto, conforme al art. 143 del Código de Procedimiento Civil, se prevé que:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Quando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente\*.

En este caso el demandado ha actuado en el proceso por cuanto ante el Juzgado Tercero Civil de Bogotá presentó sendos escritos de excepciones y de nulidad que fuera así declarada por ese Despacho judicial. En consecuencia, el expediente, junto con toda la actuación surtida fue remitido a este Juzgado, por ende no puede alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del art. 140 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado no advierte el Despacho, que la nulidad alegada se enderece a las cuatro primeras causales del artículo 140 antes citado.

Así las cosas, este Juzgado ha de denegar la nulidad propuesta por el demandado PABLO EMILIO ALBARRACÍN, lo que en efecto, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, aunado al hecho que ahora el proceso se adelanta en un estrado judicial que corresponde al domicilio y lugar de residencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de nulidad del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

*Gloria Inés Ospina Marmolejo*  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO.**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACIÓN

HECHA EN EL ESTADO FUADO HOY **septiembre 08 de 2005.**

AHORRADO LAS RAM

LA SECRETARIA,

MARTHA Y VERA GARAMTO

ERA.